

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Gobierno Civil
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 87.

Los Sres. Alcaldes que á continuacion se expresan remitirán á este Gobierno á vuelta de correo precisamente, la noticia que se les pidió por el Boletin oficial núm. 15, del miércoles 4 de Febrero último, referente al número de empleados existentes en su distrito, que cobrasen sueldo de los fondos municipales, pues á pesar del tiempo transcurrido aun no la han remesado. De no efectuarlo, les exigirá irremisiblemente la multa de 500 reales en que desde ahora quedan conminados. Santander 1.º de Mayo de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.

- Castro ó Cillorigo.
- Potes.
- Arredondo.
- Ramales.
- Los Carabeos.
- Marquesado de Argüeso.
- Santiurde de Reinosa.
- Anievas.
- Cartes.
- Cieza.
- Los Corrales.
- Miengo.
- Pujayo.
- S. Vicente Leon y Los Llares.
- Torrelavega.
- Herrerías.
- Ruiloba.
- Valde San Vicente.
- San Miguel de Luena.
- Selaya.
- Alfoz de Lloredo.
- Rionansa.
- Valdáliga.
- Castañeda.
- San Pedro del Romeral.
- Villafufre.

CIRCULAR NUMERO 88.

No pudiendo estar examinados y aprobados los repartimientos de la Contribucion Territorial para el 15 del corriente mes, á causa de no haber sido aprobado por la Diputacion provincial el repartimiento de los pueblos hasta el 17 del pasado; y no debiendo el Tesoro carecer de los recursos que le están asignados para cubrir sus atenciones, y en vista de las facultades que me concede la Direccion general de Contribuciones, he autorizado á esta Administracion para que prevenga al Recaudador general por medio de sus delegados proceda á cobrar el 2.º trimestre á buena cuenta como lo ha verificado en el trimestre anterior.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes. Santander 1.º de Mayo de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 89.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, me dice lo que sigue:
«En este dia al amanecer ha sido robada la iglesia del pueblo de la Torre de Mormojon, distante cuatro leguas de esta capital, segun parte que acabo de recibir del Alcalde del mismo. Entre otras disposiciones, he acordado la de dirigirme á V. S. para que se sirva dictar las órdenes oportunas, á fin de que si fuesen habidos algunos de los efectos que se expresan en la nota que adjunta remito á V. S., sean detenidos con sus portadores y remitidos á mi disposicion para ser identificados competentemente.»

Efectos robados

- Dos cálices con sus patenas y cucharillas de plata, lisos regulares.
- Un incensario con su naveta de lo mismo, el incensario deteriorado con algunas cadenas rotas y en el pié tambien le falta un cerquillo.
- Una naveta grande labrada, con su arillo de plata.

Metal.

- Una cruz parroquial, lisa y pequeña, plateada y el crucifijo sobre dorado, el tornillo de ella está flojo por haberse robado las roscas.
- Un viril del mismo metal con trabajos de buril entre ellos bustos de ángeles.
- Otro viril sin peana, viejo, de metal de cobre sobre dorado y de-

teriorado, rotos algunos rayos y piedras de colores.
Un par de vinageras de metal blanco, sin tapas, con platillo de metal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de los efectos que se citan, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion. Santander 1.º de Mayo de 1857.—Fernando Balboa.

Junta provincial del censo de poblacion.

Próximo el dia en que han de dar principio las operaciones para la formacion del censo de poblacion, preciso es, y así lo tiene encargado la Superioridad, que esta Junta se dirija á los habitantes de la provincia encareciéndoles la necesidad y conveniencia de que todos coadyuven por su parte á secundar el gran pensamiento del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) y faciliten á los encargados de su ejecucion cuantas noticias les pidan para el mejor acierto en trabajo tan interesante.

La esperiencia tiene acreditado por mas de un concepto, que las naciones que carecen de una estadística general de censo de poblacion aunque no perfecta, al menos aproximada á la verdad, no pueden regularizar la Administracion, repartir con equidad y justicia los contingentes indispensables para cubrir las atenciones públicas, fomentar la industria y comercio, y por consiguiente reparar de agravio las reclamaciones que se presenten. Toda omision ó negligencia por

Subsecretaria.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Macarro y D. Juan de Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de Córdoba, por suponerseles malos tratamientos á los presos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Córdoba pide autorizacion para procesar á D. Antonio Macarro y D. Manuel Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de la misma:

Resulta de los antecedentes que, en virtud de carta-orden de la Audiencia del territorio, con motivo de una queja dada por varios presos contra el alcaide y sota-alcaide por el mal trato dado á aquellos, se mandó á los Jueces de Córdoba informar lo que tuvieran por conveniente sobre el particular. El del distrito de la Derecha manifestó en 18 de Agosto de 1856, en vista de una justificacion al efecto practicada, que la queja era infundada; que no era cierto se diese á los presos mal rancho, ni que se negase bagajes á los que iban de tránsito, ni que el alcaide tuviese la contrata de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto habia ocurrido una riña en la cárcel, de que habia resultado herido un preso, el alcaide corrigió gubernativamente á los que en ella tomaron parte, y además el Juzgado de la Izquierda estaba conociendo de ello; que las quejas dadas por los presos eran hijas del resentimiento y de la venganza; y por último, que el alcaide era un buen funcionario que cumplia con sus deberes.

En la informacion practicada declararon 12 presos, tres de ellos, Juan José Córdoba, Gregorio del Pino y Francisco Villalta, aparecian como firmantes de la queja. El primero manifestó no haber firmado la exposicion; que era cierto habia castigado el alcaide á Pino por una cuestion que habia tenido con otro preso; que no tenia motivo para quejarse del rancho; que no era cierto se castigase á nadie porque no comprase vino; y por último, que no tenia la menor queja del alcaide y sota-alcaide. El segundo dijo, que habia firmado la exposicion en la que se ratificaba, excepto en que el alcaide negase bagaje á los presos del tránsito; que era cierto le habia pegado dicho alcaide una paliza; por último, que habia habido en la cárcel algunas riñas. El tercero se ratificó en todo, excepto en lo de la contrata de bagajes.

De los demas presos que declararon, cinco dijeron ser completamente falsos los motivos alegados

por los firmantes de la queja, pues ni sufrían maltrato del alcaide y sota-alcaide, ni les impedían salir á las visitas, ni el rancho era malo, ni se les castigaba con exceso, sino con moderacion, y eso solo cuando se insubordinaban ó daban motivo para ello.

Tres dijeron que en efecto no recibían maltrato del alcaide, pero el rancho era muchas veces escaso y malo; que el alcaide habia pegado á Pino por haber reñido con otro preso; que se introducía aguardiente en la cárcel por el sota-alcaide; y por último, que habian ocurrido algunas riñas en la cárcel, de las que habian resultado presos heridos, sin saber si se habia dado ó no parte al Juzgado.

Reconocióse el rancho por el Juez informante y le encontró bueno, bien condimentado y abundante. Púsose tambien certificado por el Secretario de Ayuntamiento de que el servicio de bagajes y alimentacion de los presos habia sido sacado á pública subasta y adjudicado á D. José Ballesteros por término de tres años y bajo el correspondiente pliego de condiciones.

El Juez de primera instancia de la Izquierda informó á la Audiencia en el mismo sentido que el de la Derecha, añadiendo que es cierto no se habia dado parte por el alcaide de las riñas que habia habido en la cárcel, y de las heridas que habian tenido algunos presos, dos de las cuales eran tan leves que debieron ser castigadas en juicio verbal, y sobre otra mas grave estaba conociendo el Juzgado. La informacion que verificó dió el mismo resultado que la anterior. Tomó además declaracion al alcaide y sota-alcaide: el primero dijo, que en 1.º de Julio de 1856 oyó voces entre los presos, sin poder decir quien las daba, y entrando, vió que Pino corria tras de un preso con un bisturí en la mano; que habiéndose resistido le dió dos ó tres golpes con un vergajo que acostumbraba á llevar, y despues le encerró por algunos dias; que no dió parte de las heridas que tuvieron algunos presos, porque eran tan insignificantes, que ni asistencia de facultativo necesitaron; por último, era incierto se vendiese en la cárcel bebida á los presos. El segundo manifestó no era verdad se diese maltrato á los presos, ni que el rancho fuese escaso ó malo, ni que se vendiera vino, ni aguardiente, ni cigarros en la cárcel. Los presos que declararon, desmintieron terminantemente la queja dada por Pino y compañeros, añadiendo uno de aquellos que estos habian amenazado dar una paliza al que dijera la verdad.

La Audiencia pasó las diligencias al Juez de primera instancia de la Izquierda para que formara la oportuna causa en averiguacion de los hechos. Pidióse por dicho Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que fué denegada con audiencia de los interesados y del Con-

sejo provincial. Aquellos no manifestaron nada notable, sino que la queja dada por los presos era efecto del resentimiento que tenían porque no se les permitía entregarse al juego, á la baratería y á la embriaguez, y porque se corregían sus desmanes.

Vista la ley de 26 de Julio de 1849 estableciendo un régimen general de prisiones en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, segun los cuales las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en el régimen interior todo lo concerniente á la seguridad de las prisiones, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus respectivas localidades y el trato que se les dá:

Considerando, por una parte, que no están acreditados los excesos que al alcaide y sota-alcaide se atribuyen, y por otra que, aun cuando lo estuviesen, pertenecen al régimen interior de la prision, y por consiguiente la enmienda del abuso, si le hubiera habido, corresponderia al Gobernador como superior gerárquico, bajo cuya dependencia se hallan las cárceles en el concepto expresado;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.—Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gac. núm. 1,571.)

Audiencia Territorial de Burgos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha expedido con fecha 16 del actual la Real orden circular que dice así:

«Sin embargo de las resoluciones dictadas para plantear la institucion de los Jueces de paz, y de las instrucciones que se han circulado por los Regentes de las Audiencias, con el acierto que era de esperar de su celo é inteligencia, la aplicacion de algunas de sus disposiciones, ha producido dudas y dado ocasion á consultas que los eitados Regentes han elevado á este Ministerio para que se decida lo conveniente. Enterada S. M. (Q. D. G.) y deseando que en tan importante materia se fije y uniforme la jurisprudencia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La Jurisdiccion que compete á los Jueces de paz, es únicamente la que les confiere la ley de enjuiciamiento civil en cuya consecuencia se abstendrian de conocer en

parte de los particulares en llenar las cédulas de inscripcion será por mas de un concepto perjudicial y de fatales consecuencias. Lo será tambien el que los Ayuntamientos falten á la verdad en sus padrones, puesto que ningun interés deben tener en ello, atendido á que los impuestos, á escepcion del de Consumos, pesan esclusivamente sobre la propiedad y la industria.

No deben olvidar, unos y otros que la Autoridad tiene medios de apreciar los grados de exactitud que haya en las noticias y trabajos que den los pueblos, consultando datos estadísticos recientemente formados por diferentes dependencias y Corporaciones. Por consiguiente, al que falte á su deber y á lo que debe esperarse de su celo é interés por el servicio público, al tenor de las penas que el Gobierno de S. M. tiene señaladas en la instrucion de 14 de Marzo último.

Así, pues, no cesaré de imbuir en el ánimo de todos los habitantes y demas que deben intervenir en la formacion y operaciones preparatorias del censo de poblacion, que se presten gustosos á llenar con exactitud y claridad las cédulas de inscripcion que en su día se les repartan, porque de lo contrario será preciso aplicar el rigor de la ley sin género alguno de consideracion. Santander 29 de Abril de 1857. — El Presidente, Fernando Balboa. — El Vocal Secretario, Juan Camps.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**MINISTERIO DE FOMENTO.***Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Practicado el estudio de Palencia á Herrera, con arreglo á la condicion tercera de las adjuntas á la ley de concesion del ferrocarril de San Isidro de Dueñas á Alar, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con el parecer del Consejo de Ministros, el nuevo trazado desde Palencia á las inmediaciones de Herrera, que se dirige por los pueblos de Amusco, Frómista y Osorno, debiendo la empresa concesionaria construir este camino desde San Isidro de Dueñas á Palencia y desde las inmediaciones de Herrera á Alar con arreglo al proyecto de los Ingenieros Lopez y Lopez del Rivero, y desde Palencia á las inmediaciones de Herrera con arreglo al citado proyecto de modificacion hecho por el Ingeniero Gutierrez Calleja.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gac. núm. 1,575.)

asuntos de materia eriminal, por ahora, y mientras otra cosa no se disponga.

2.º En virtud de lo prevenido en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, serán suplentes de los Jueces de primera instancia, los de paz que sean Abogados, prefiriendo entre estos en cada caso el mas antiguo en el ejercicio de la Abogacia.

Donde no sean Abogados será suplente el Juez de paz 1.º segun el orden de los nombramientos y no constando esta circunstancia, el mayor en edad.

Los suplentes de los Jueces de paz no podrán serlo de los de pri-

mera instancia.

3.º Lo dispuesto en los citados artículos 9.º y 10.º del referido Real decreto, no obsta para que las salas de Gobierno de las Audiencias puedan nombrar Jueces en comision; que sirvan interinamente los Juzgados de primera instancia vacantes, ó cuyos propietarios estén ausentes ó impedidos físicamente, en los casos en que el servicio público ó los altos intereses de la Administracion de Justicia lo reclamando inmediatamente cuenta al Gobierno para su aprobacion.

4.º Los Jueces en comision de que trata la disposicion precedente y los suplentes de los de primera instancia percibirán la mitad del

sueldo que se asigne en el presupuesto al Juzgado que desempeñen.

5.º No pudiendo ausentarse los Jueces de paz del pueblo de su residencia sin obtener previamente la oportuna licencia, les será concedida por los Jueces de primera instancia, cuando el plazo no exceda de quince dias y por los Regentes de las Audiencias si escudiere de aquel término.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, los Jueces de paz podrán usar la misma clase de baston con borlas que sirve de distintivo á los Alcaldes.

7.º Las órdenes de interés general que hayan de comunicarse á

los Jueces de paz por los Regentes de las Audiencias se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias para que lleguen á su conocimiento.

Y habiéndose dado cuenta de la precedente Real orden por disposicion del Sr. Regente de este Superior Tribunal, en la sala de Gobierno, acordó S. E. su cumplimiento, y que se circulase á VV., como lo ejecuto, á los debidos efectos en cuanto respectivamente les es relativo. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 23 de Abril de 1857. —Benigno Fernandez de Castro.— Señores Jueces de primera instancia, de Paz y Suplentes de estos, del Partido.

NOTA de los expedientes de minas que á continuacion se expresan, y que han sido renunciados por sus interesados.

Nombre de la mina.	Pueblo donde radica.	Ayuntamiento á que corresponde.	Nombre del registrador.
Maria del Carmen.....	Roiz.....	Valdáliga.....	D. Sotero Perez de la Canal.
Armanda.....	Hermida.....	Peñarrubia.....	Edmond Langlois.
La Eusebia.....	S. Vicente la Barquera.....	S. Vicente la Barquera.....	José Diaz de Ruiloba.
Urigida.....	Cabiedes.....	Valdáliga.....	Angel Perez.
El Acierto.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Desengaño.....	S. Vicente la Barquera.....	S. Vicente la Barquera.....	Sabino de Bustamante.
Dominica.....	Cabiedes.....	Valdáliga.....	Angel de Vizcaino.
Celestina.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Pilar.....	Ruiloba.....	Ruiloba.....	El mismo.
Justa.....	Cabiedes.....	Valdáliga.....	El mismo.
La Esperanza.....	Ruiloba.....	Ruiloba.....	Antonio Isidoro Cabiedes.
Plácida.....	Treceño.....	Valdáliga.....	Angel Vizcaino.
La Dolores.....	Cabazon.....	Herrerias.....	Manuel Maria Carrasco.
Carmelita.....	Cabiedes.....	Valdáliga.....	Alejo Garcia de la Vega.
Amalia.....	Idem.....	Idem.....	Sotero Perez de la Canal.
Ventura.....	Cabazon.....	Herrerias.....	Miguel Luna Barranco.
La Julia.....	Ruiloba.....	Ruiloba.....	Manuel Aceval.
La Vicenta.....	Idem.....	Idem.....	Angel Perez de la Riva.
La Cabrera.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Isidora.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Pepa.....	Roiz.....	Valdáliga.....	Angel Vizcaino.
La Casualidad.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Baldomera.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Nuestra Señora.....	Bielba.....	Herrerias.....	Manuel Diaz Ruiloba.
Espera.....	Casamaria.....	S. Vicente la Barquera.....	Manuel Maria Carrasco.
La Juliana.....	Rábago.....	Herrerias.....	Juan Diaz de Ruiloba.
La Francisca.....	Lamadrid.....	Valdáliga.....	El mismo.
Aurora.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Diaz de Ruiloba.
La Prudencia.....	Idem.....	Idem.....	Juan Diaz Ruiloba.
La Josefa.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Diaz de Ruiloba.
La Lorenza.....	Gandarilla.....	Valde San Vicente.....	El mismo.
Perla.....	Lamadrid.....	Valdáliga.....	Angel Perez.
Francisca.....	Vallines.....	Vallines.....	Angel Vizcaino.
Andrea.....	Valdáliga.....	Valdáliga.....	El mismo.
Maria.....	Treceño.....	Idem.....	Rosa Bustamante.
Positiva.....	Cabiedes.....	Idem.....	Sabino de Bustamante.
La Rosalia.....	La Revilla.....	Idem.....	Juan Diaz de Ruiloba.
La Antonina.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Pilar.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Ceferina.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Feliciana.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Juanita.....	S. Vicente la Barquera.....	S. Vicente la Barquera.....	Manuel Diaz de Ruiloba.
Virgen de la Barquera.....	Idem.....	Idem.....	Angel Vizcaino.
La única buena.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Diaz Ruiloba.
La Eusebia.....	Idem.....	Idem.....	Juan Diaz Ruiloba.
Venus.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Minerva.....	Ruiloba.....	Ruiloba.....	Angel Perez de la Riva.
La Lorenza.....	S. Vicente la Barquera.....	S. Vicente la Barquera.....	Manuel Diaz de Ruiloba.
La Josefa.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Estrella.....	Labarces.....	Valdáliga.....	Sotero Perez de la Canal.
La Perseguida.....	Tejo.....	Idem.....	Angel Perez de la Riva.
La Antonia.....	S. Vicente la Barquera.....	S. Vicente la Barquera.....	Juan Diaz de Ruiloba.
San Pedro.....	Cabiedes.....	Valdáliga.....	Angel Perez.
Primera Isabela.....	Roiz.....	Idem.....	Paulino Verniere.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial segun está prevenido. Santander 3 de Mayo de 1857.—Fernando Balboa.

DISCURSO

DE S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II.

A LAS CORTES DEL REINO

en el acto de su apertura, leído al Senado y al Congreso de los Diputados, por comisión especial de S. M., por el Presidente del Consejo de Ministros, el día 1.º de Mayo de 1857.

Señores Senadores y Diputados:

Nunca ha sido mas grande mi satisfacción al verme en medio de vosotros despues de los disturbios que han agitado y conmovido el Reino. Pero confio en la Divina Providencia que aun ha de ser mayor esta satisfacción mia cuando con vuestra cooperacion y esfuerzos veamos borrada de todos los corazones la memoria de aquellos tristes sucesos, del mismo modo que se halla borrada en el mio. Solo así lograremos unir en un fin comun á todos los españoles, y restablecer á nuestra patria en el alto lugar que le corresponde y de que solo pueden hacerla descender la division y la discordia entre sus mismos hijos.

Con el mayor consuelo de mi corazón os anuncio el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede. Allanadas por mi gobierno las dificultades que se oponian á tan deseado suceso, he enviado á Roma un embajador que, á nombre mio, estreche los vínculos sagrados que unen á la monarquía española con el Padre comun de los fieles.

Tambien tengo la mayor satisfacción en anunciaros que se han restablecido felizmente las relaciones con nuestro antiguo aliado el emperador de todas las Rusias.

Con la República Mexicana se han interrumpido las relaciones diplomáticas á consecuencia de acontecimientos deplorables. Espero que esta interrupcion no será duradera: la Nacion y el Gobierno Mexicanos no querrán asociarse, y han comenzado ya á dar muestras de ello, á actos tan contrarios á la justicia como á la humanidad, dejándolos impunes, ni obligar á España, con quien tantos lazos los unen, á exigir la reparación de aquellos agravios.

Con todas las demas Naciones se conservan sin alteracion la antigua buena correspondencia y amistad.

El estado interior de la Monarquía es, en cuanto cabe, satisfactorio. La escasez de las subsistencias y los exorbitantes precios que alcanzaron los artículos de primera necesidad, han ocupado sin descanso á mi Gobierno, y la crisis, casi vencida, no inspira ya el recelo de las graves complicaciones y riesgos con que al principio amenazaba.

El sosiego público y la seguridad interior se hallan completamente afianzados, y á su sombra se han hecho con toda libertad y sin disturbios las elecciones municipales y las de Diputados á Cortes. Tambien he podido entregarme sin recelo á los maternales impulsos de mi corazón, dando una amnistia política tan general y completa que no hubo un solo español excluido de sus beneficios y á quien no se hubiesen abierto las puertas de su Patria.

Mi Gobierno os dará cuenta circunstanciada de las medidas tomadas para el restablecimiento de las leyes que regian en 1854, y cuya observancia fué interrumpida por los acontecimientos de aquel año. La legalidad, el respeto á los poderes constitucionales, lo mismo que la conveniencia pública, exigian imperiosamente aquel restablecimiento.

Las provincias de Ultramar, lo mismo en América que en Asia, prosperan y crecen en riqueza y bienestar á la sombra de una administración protectora y tutelar, y sus habitantes recojen el fruto debido á la acrisolada fidelidad que los ha libertado del cúmulo de males

en que otros se hallan envueltos.

El Ejército y la Armada, que con su acreditado valor y disciplina tantos servicios han prestado en todos tiempos al Trono y al Estado, me han merecido siempre especial benevolencia y atención, y mi Gobierno se desvela por mantener la fuerza pública en la situación que reclaman sus merecimientos y los altos fines á que está destinada.

Se ha restablecido en toda su fuerza y vigor, como lo exigian mi palabra fiel y mi religiosidad, el Concordato celebrado con la Santa Sede, y se han dictado ademas otras disposiciones para restituir á la Iglesia aquella libertad de que la dotó su Divino Fundador, y que tan acatada ha sido en todos tiempos por el religioso pueblo español y por mis gloriosos progenitores.

La necesidad imperiosa de acomodar los servicios públicos á las exigencias de la nueva situación, ha obligado á mi Gobierno á ordenar y poner en ejecución los presupuestos que os serán presentados, y á contratar un empréstito que, desahogando el Tesoro, hiciese bajar el excesivo interés del dinero y permitiese á los capitales emplearse en el fomento de la actividad nacional. De todo se os dará cuenta por mi Gobierno para la conveniente resolución.

Las obras públicas se han fomentado con esforzada actividad: así lo exigian su reconocida importancia y la necesidad de proporcionar trabajo á las clases menesterosas en la gran carestía de las subsistencias.

Tal es, Señores Senadores y Diputados, el estado general de la Monarquía; y confio en Dios que de dia en dia irá mejorando y creciendo con el respeto escrupuloso á las leyes, con la estabilidad mas necesaria que nunca despues de tantos años de disturbios, y con el afianzamiento de las instituciones constitucionales que así afirman y robustecen las prerogativas del Trono como los fueros de la pública libertad.

Mi gobierno os propondrá con este objeto una medida importante: la reforma del Senado; restringiendo las condiciones de admision, uniendo la dignidad de Senador á los cargos mas elevados de la Iglesia y del Estado, introduciendo la herencia como un nuevo elemento de estabilidad y de fuerza, y como un medio de mantener y conservar de una manera permanente los gloriosos nombres de los que en los presentes y pasados tiempos han servido é ilustrado á su Patria.

Ademas de los presupuestos del año actual, se os presentarán oportunamente los del año próximo venidero. En ellos se propone mi gobierno someter á vuestra aprobacion las reformas y variaciones necesarias para nivelar los ingresos con los gastos públicos con recursos permanentes, y cuento con vuestra cooperacion y esfuerzos para obtener un resultado, sin el cual ni la Hacienda ni el crédito pueden nunca llegar á su debido desarrollo.

La imprenta, regida hace tiempo por disposiciones interinas, reclama una ley fija y estable que, permitiendo la mas amplia discusion de los negocios públicos, la liberte de los abusos y estravios que tan frecuentemente la han comprometido. Esta ley se someterá á vuestra aprobacion muy en breve.

Igualmente se os propondrán disposiciones importantes para dar á la enseñanza pública la estabilidad legal que ya es necesario darle; para remover los obstáculos que se oponen á la rápida ejecución de las obras públicas, y para enlazar con las grandes vías de comunicacion de todas clases las carreteras provinciales y municipales, tan necesarias al desarrollo de la agricultura y del comercio.

No contribuirá menos á este resultado una ley sobre el régimen de las hipotecas que, quitando toda incertidum-

bre sobre el estado y las cargas de las propiedades inmuebles, facilite las transacciones sobre ellos, disminuya en consecuencia el interés de los préstamos, y movilice en cierto modo esta gran masa de valores casi estancada hoy con grandes perjuicios de la agricultura y de la industria.

Estas son, Señores Senadores y Diputados, las medidas principales que se os someterán por Mi Gobierno en esta legislatura, y espero que os consagreis con

ardor á su examen y aprobacion.

De esta manera, trabajando todos de consuno en el bien comun, dando al olvido los antiguos motivos de division y de discordia, y contando, como siempre, con los auxilios de la Divina Providencia, tengo la mas segura confianza de que muy en breve veremos á vuestra Patria próspera y feliz, que es, no lo dudo, vuestro noble y único propósito, así como es el mas ardiente deseo de mi corazón.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes en el momento de recibir la presente circular, dispondrán que en la casilla de Baja de los repartimientos de la Contribucion Territorial que han de regir en el presente año, se deduzca á los contribuyentes el importe de lo que arroja el reparto del 2.º semestre del año anterior, en lugar del un trimestre del mismo que figura en el que esta Administracion señaló en el repartimiento general inserto en el Boletín núm. 49, del viernes 24 de Abril último, y para mayor claridad y exactitud les servira de gobierno la aclaracion siguiente:

	TOTAL. Reales vellon.	Baja por lo recaudado á buena cuenta en el primer semestre de este año. Reales vellon.	Líquido á recaudar en los dos trimestres que quedan del corriente año. Reales vellon.
Alfoz de Lloredo. . .	37,026	18,839 57	18,166 43

De modo que en la última casilla como queda demostrado, ha de arrojar el importe del líquido que han de satisfacer los espresados Contribuyentes en los dos trimestres últimos del presente año, puesto que en el actual, ha de cobrarse á buena cuenta y como se verificó en el anterior por los repartos del 2.º semestre de 1856 en vista del poco tiempo que queda para que los Ayuntamientos presentasen en esta oficina los repartimientos que están redactando y no poder demorarse por esta causa la recandacion, y al efecto la Superioridad ha autorizado al Señor Gobernador para que la cobranza de este citado trimestre se verifique en los términos indicados, haciéndolo saber la expresada Autoridad en este Boletín á los efectos que son consiguientes.

Encargo á las municipalidades que no demoren la presentacion de los repartos para evitarles la aplicacion de las penas que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, así como no olviden la alteracion en los mismos de que se deja hecho mérito, con el fin de que las operaciones de Contabilidad tengan entre sí una verdadera regularidad y los Contribuyentes queden satisfechos á primera vista de lo que realmente deben satisfacer. Santander 2 de Mayo de 1857.—José Peñaranda.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los individuos de las Clases pasivas cuyos haberes radican sobre esta Tesoreria, se presentarán bien por sí ó por sus legítimos apoderados, á percibir la mensualidad del mes de Abril último, en los dias y horas del corriente, que á continuacion se expresan.

Dias.	Horas de la mañana.	
4	10 á 1	Monte-pío militar, civil, pensiones remuneratorias y de Jueces.
5	Id. id.	Retirados de guerra y marina y Regulares exelastrados.
6	Id. id.	Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Lo que se pone en conocimiento de las referidas clases para los efectos correspondientes, sirviéndoles de gobierno para la justificacion lo prevenido en los anuncios anteriores. Santander 1.º de Mayo de 1857.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino Maria Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Santander.

Se halla vacante, por dimision del que la obtenia, la plaza de Médico titular de los cuatro pueblos anexos á este Distrito municipal, dotada con siete mil quinientos reales anuales, pagados mensualmente de los fondos del comun. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas y francas de porte á la Secretaria del Excelentísimo Ayuntamiento dentro de los primeros treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M. Santander 28 de Abril de 1857.—Victoriano Perez de la Riva.

Ayuntamiento constitucional de Polanco.

Se halla vacante en este Ayuntamiento la plaza de Médico-cirujano por renuncia hecha por el Dr. D. Juan José Argumosa que la obtenia, la cual se halla dotada en siete mil reales vellon anuales satisfechos por trimestres, cuyas cobranzas serán de cargo del Ayuntamiento; debiendo de manifestar para que llegue á conocimiento de los obtan-

tes, se compone este Ayuntamiento de un solo pueblo, distribuido en cuatro barrios en un radio de cuarto y medio de legua, y que todos juntos componen ciento sesenta y cinco vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio. Polanco 25 de Abril de 1857.—El Alcalde, José Rumoso.

Interesante á los Sres. Curas:

Si alguna parroquia tuviese necesidad de algun cantoral, bien sea en pergamino ó en papel marquilla, podrán los Sres. Curas dirigirse á D. Manuel Cadenas, salmista y bajo de capilla de la Santa Iglesia Catedral de Santander, quien por encargo y aprobacion de su Ilmo. Cabildo ha puesto varios rezos.

Los precios serán equitativos y proporcionados, segun la clase de notas, caracteres, número de hojas y demás circunstancias que se pidieren.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE MARTINEZ.